REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00140 y 0374-2021-ELAB-00262
Solicitud núm.: 2024-R0511413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Buffet Caribe y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0376

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00445 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00140 y 0374-2021-ELAB-00262
Solicitud núm.: 2024-R0511413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Buffet Caribe y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Bufet Caribe y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada y en intervención forzosa, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio 2020, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Buffet Caribe y los señores [redacted] y [redacted], demandando posteriormente en intervención forzosa a [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00140 y 0374-2021-ELAB-00262
Solicitud núm.: 2024-R0511413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Buffet Caribe y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00068 de fecha 18 de abril de 2023, la cual rechazó sendas demandas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00445, de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de mayo del año 2023 por la señora [redacted] en contra de la sentencia número 0374-2023-SSEN-00068, dictada en fecha 18 del mes de abril del año 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figuran como partes recurridas la empresa Buffet Caribe, y los señores [redacted], y [redacted]. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación antes descrito, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, se rechazan las demandas siguientes: 1) demanda incoada en fecha 29 del mes de julio del año 2020 por la señora [redacted] en contra de la empresa Buffet Caribe y los señores [redacted] y [redacted]; y, 2) demanda en intervención forzosa interpuesta en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021 por la señora [redacted] en contra de la señora [redacted]; por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO**: Condena a

la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada [redacted], abogada representante de las partes recurridas, empresa Buffet Caribe y los señores [redacted], quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:** Error en la valoración y alcance las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de pruebas, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida la empresa Bufet

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00140 y 0374-2021-ELAB-00262
Solicitud núm.: 2024-R0511413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Buffet Caribe y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Caribe y los señores [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2761/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santiago, lugar en el que tiene su domicilio la empresa Bufet Caribe y los señores [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a Meranis Jiménez, persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00140 y 0374-2021-ELAB-00262
Solicitud núm.: 2024-R0511413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Buffet Caribe y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en el numeral 3.9 de la página núm. 13 de la sentencia impugnada, fundamentó sus motivos, para el rechazo de la demanda, mientras la misma decisión en el literal A1, de la página núm. 9 de la sentencia establece que hay depositado como medios de pruebas: 1) Copia certificada de la ordenanza núm. 0374-2022-SORD-00246, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 2) Copia de la rectificación notificación de solicitud de autorización de admisión de depósito de nuevos documentos, acto núm. 1787/2022, de fecha

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00140 y 0374-2021-ELAB-00262
Solicitud núm.: 2024-R0511413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Buffet Caribe y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16 de noviembre de 2022. 3) Copia del depósito de documentos sobre la demanda de intervención forzosa, de fecha 1 de diciembre de 2021. 4) Copia del depósito Banco Popular, de fecha 24 de agosto de 2020. 5) Copia de recibo de ingreso núm. 0056, por valor de 10,000.00, por concepto de pago asunto legales de fecha 30 de octubre de 2020. 6) Copia de recibo, por valor de 22,000.00, por concepto de abono prestaciones laborales, de fecha 11 de noviembre de 2020. 7) Copia de recibo, por valor de 3000, de fecha 21 de octubre de 2020. 8) Copia de hoja de recibo de depósito de fecha 24 de agosto de 2020, a la cuenta 812293959, del Banco Popular Dominicano. 9) Copia de recibo de fecha 31 de marzo de 2021. 10) Copia del recibo de fecha 11 de noviembre de 2020, con esos documentos se prueba el vínculo laboral de la señora [redacted] con los recurridos, por lo que procede casar la sentencia recurrida. La sentencia objeto del presente recurso, debe ser también casada, por falta de motivos, al no establecer por qué confirmó la decisión de primer grado.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"2.2.-. La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: …

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00140 y 0374-2021-ELAB-00262
Solicitud núm.: 2024-R0511413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Buffet Caribe y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2.4.- Comunicación de dimisión dirigida al representante local del Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 24 del mes de julio del año 2020; y 2.5.- Comunicación de dimisión dirigida a la empresa Buffet Caribe y los señores [redacted] y [redacted] en fecha 24 del mesdejulio del año 2020; 3.- Demanda en intervención forzosa depositada en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021); 4.- Sentencia laboral número 0374-2021-SSEN-00027, dictada en fecha 08 del mes de marzo del año 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en relación a la demanda interpuesta en fecha 10 del mes de marzo del año 2020 por la se[redacted]; 5.- Certificación número 1572921 de fecha 26 del mes de febrero del año 2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); … 12.- Certificado de Registro Mercantil, Persona Física número 3084STI-PF. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 22 del mes de agosto del año 2023, anexos en copia: 1.- Ordenanza número 0374-2022-SORD-00246, de fecha 22 de noviembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago;… 4.- Documento suscrito por la señora [redacted] en fecha 0l del mes de diciembre del año 2021; 5.- Documento que aparenta ser reconocimiento de deuda a favor del señor [redacted], firmado por la señora [redacted] en fecha 29 del mes de julio del año 2020; 6.- Recibo denominado: "Depósito- Ahorros", emitido por el Banco Popular en fecha 24 del mes de agosto del año 2020; 7.- Recibo de ingreso, número 0056, de fecha 30 del mes de octubre del año 2020, a favor del señor [redacted], por un valor de RD$10,000.00, por concepto de pago de asuntos legales; 8.- Recibo a cargo de los señores [redacted] y [redacted], de fecha 11 del mes de noviembre del año 2020, por un valor de RD$22,000.00, por concepto de abono prestaciones laborales, fondo alquiler de casa, recibido por la señora [redacted]…" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- En ese sentido, se hace necesario el estudio y análisis de la normativa que nos rige para determinar la presencia de un contrato de trabajo; sobre el particular, el artículo 01 del Código de Trabajo nos define que: "el contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; asimismo el artículo 15, párrafo primero, de la precitada normativa nos indica que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal". 3.8.- Conforme a lo indicado precedentemente y de acuerdo al régimen de las pruebas, corresponde a la parte recurrente demostrar por ante este plenario, que realizó un servicio personal a cargo de la parte recurrida, a fin de presumir la existencia a un contrato de trabajo entre las partes en litis; en ese orden, la Corte de Casación, ha indicado que "para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que, quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona", (Sentencia 30 agosto 2000, [redacted]. 10779). 3.9.- Del análisis en conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes en litis, no se advierte que entre las partes en litis haya existido una relación de trabajo subordinado, ya que la recurrente no ha presentado prueba ante esta Corte del hecho de haber prestado un servicio personal a cargo de los demandados hoy recurridos, ni de haber recibido pago alguno por concepto de salarios, ni el hecho de haber estado subordinada respecto a los recurridos, razón por la cual se rechaza en todas sus partes las demandas incoadas por la señora

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00140 y 0374-2021-ELAB-00262
Solicitud núm.: 2024-R0511413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Buffet Caribe y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] en contra de la empresa Buffet Caribe y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por faltas de pruebas y fundamento jurídico. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de que trata el presente proceso" (sic).

18. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes ya que la parte recurrida desconoce que estuviera vinculada con la parte recurrida mediante un contrato de trabajo.

19. Establecido lo anterior, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del

contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. En el caso que nos ocupa los jueces de fondo, no hicieron referencia a las pruebas documentales que argumenta la parte recurrente, en especial el recibo de fecha 11 de noviembre de 2020 por un monto de veintidós mil pesos (RD$22,000.00), por concepto de abono a pago de prestaciones laborales, emitido por una de las partes recurrida, [redacted] a favor de la actual parte recurrente [redacted], documento que debió tomarse en consideración por el concepto que lo caracteriza; sin embargo, se advierte una falta de su valoración que amerita una nueva evaluación del caso, con miras a establecer el tipo de relación que existió entre las partes ya que la decisión impugnada incurrió en falta de coherencia argumentativa en relación con la prestación del servicio; igualmente hubo falta de motivación, pues los jueces de la alzada se limitaron a estatuir que la recurrente no había presentado prueba del servicio personal ni de los demás

elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin hacer referencia al documento ya referido, el cual probablemente hubiese dado un giro distinto a la solución de la litis, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada, por falta de base legal.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia 0360-2024-SSEN-00445, de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm